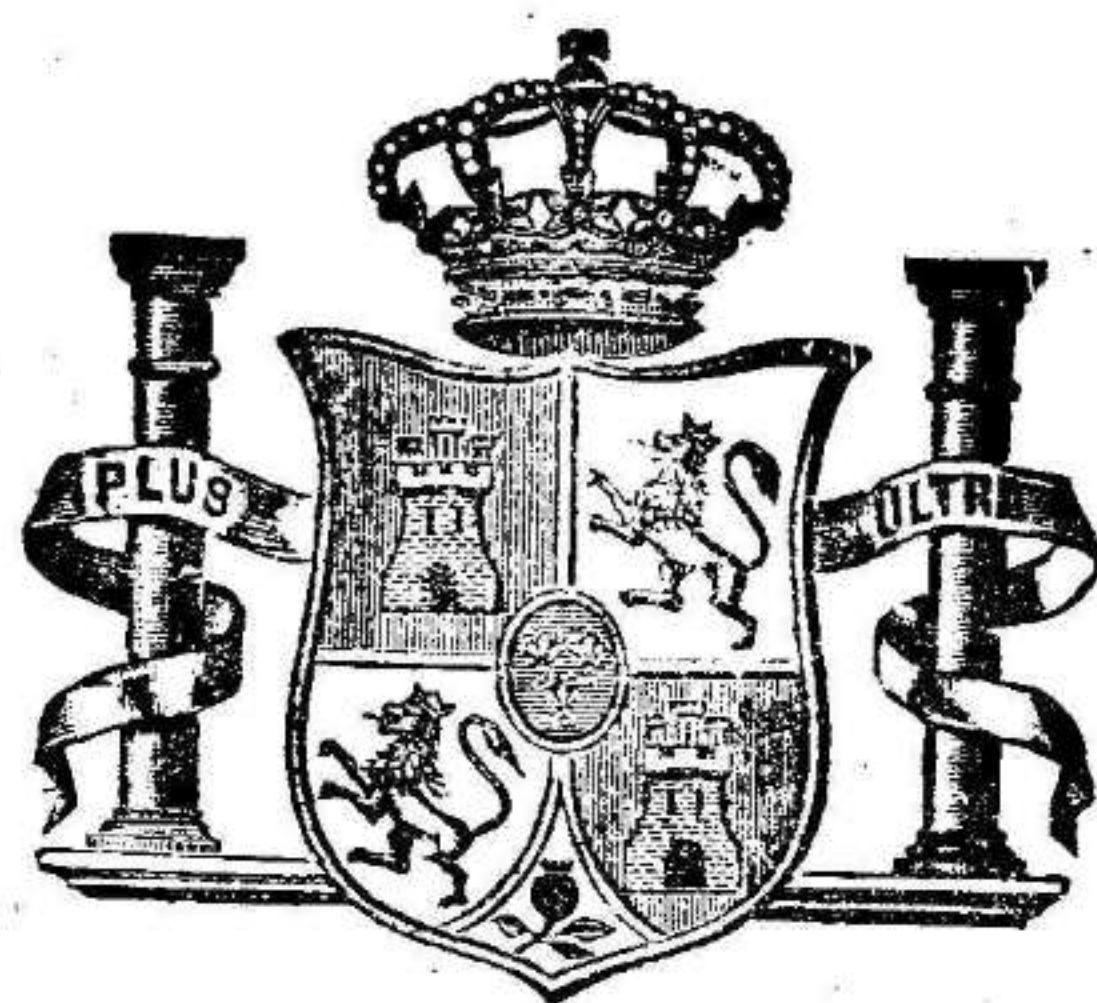


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(*Gaceta del día 24 de Febrero*).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase á la segunda situación de servicio activo si perteneciesen al cupo de filas, y hasta primero de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja si

perteneciesen al cupo de instrucción».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos veinte.—

YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, José Villalba.

(*Gaceta del día 19 de Febrero*.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Octubre último preceptúa en la tercera de sus disposiciones transitorias que, reorganizados antes de 1.º de Enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, en la forma que indican las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocaría las elecciones de Vocales de la representación patronal y de la obrera, con sujeción á lo establecido en dicho Decreto, y agrega que al mismo tiempo habrán de hacerse los nombramientos de Vocales de libre elección del Gobierno é invitarse á las Corporaciones á que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en corporación empezase á funcionar en 1.º de Marzo de 1920.

Varias circunstancias han impedido que el Instituto pueda constituirse en este plazo con arreglo á las nuevas normas de su organización: La

Conferencia del Trabajo celebrada en Washington ha exigido la ausencia de España, durante tres meses, del Presidente y de varios altos funcionarios de la Corporación; además, ha sido preciso formar el Censo de Asociaciones patronales y obreras como requisito indispensable para proceder á las elecciones de Vocales de ambas clases, labor de gran complicación y en la que ha sido necesario conceder una prórroga de los términos primeramente señalados, con el fin de que puedan acudir todas las Sociedades interesadas y el Censo resulte lo más perfecto posible; por último, el Reglamento de procedimiento electoral, que también ha habido necesidad de redactar, conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho Real decreto, está pendiente, en primer lugar, de la formación del Censo, y, en segundo, de la resolución de ciertas dificultades que se han presentado para la aplicación del último de los artículos citados.

Las razones que anteceden son sin duda suficientes para justificar un aplazamiento en la convocatoria de las elecciones y en la constitución del Instituto, y en vista de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que hasta nueva orden quede aplazada la convocatoria de las elecciones de representación patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales, y que, por tanto, se aplace también la constitución del Instituto como Corporación.

2.º Que el actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, sigan funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta tanto que quede constituido el Instituto con arreglo á la nueva organización determi-

nada por el Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1920.—Fernández Prida. Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(*Gaceta del día 21 de Febrero*.)

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Relación del número de votos obtenidos por cada candidato en las elecciones para Concejales verificadas el 22 del actual, por haberse diferido la que debió celebrarse el día 8, á causa de alteración de orden público, que se publica en cumplimiento y á los efectos del art. 45 de la ley Electoral vigente.

Núm.º de votos.

#### Baltanás.—Consistorio.

D. Santiago Rodríguez Díez.	91
Graciano de Rozas Ruifer-nández.	87
Daniel del Valle Cabezudo.	64
En blanco.	4

#### Escuelas.

D. Victoriano Cepeda Díez.	98
Bonifacio Diago González.	94
Tomás Jiménez González.	93
Graciano Curiel Baranda.	84
Daniel del Valle Cabezudo.	57
Varios.	4
En blanco.	6

Palencia 24 de Febrero de 1920.—El Presidente, Adolfo Rianza.—El Secretario, Mariano del Mazo.



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR NUM. 27.

## SUBSISTENCIAS

La Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, después de oído el parecer de los señores asesores á ella adscritos y cumplidas las demás formalidades prevenidas, acordó en sesión del día 21 del actual, fijar los precios de tasa, en esta Capital, para los artículos que á continuación se expresan. Los precios señalados para el trigo, harina, pan, aceite y patata, regirán para toda la Provincia.

CLASE DEL ARTICULO	UNIDAD	Pesetas	Cts	CLASE DEL ARTICULO	UNIDAD	Pesetas	Cts.
Aceite andaluz corriente.	Kilo.	1	80	Carne de cordero, sin cabeza.	Kilo.	2	20
Idem id. id.	Litro.	1	70	Chuletas de idem..	»	2	40
Arroz Benlook 00.	Kilo.	0	90	Carne de vaca sin hueso.	»	4	00
Azucar pilé.	»	1	75	Idem id. con idem de 1. <sup>a</sup> ..	»	3	00
Idem molida.	»	1	70	Idem id. con idem de 2. <sup>a</sup> ..	»	2	00
Bacalao, clase inferior.	»	2	50	Cabeza de idem.	»	0	80
Idem clase corriente.	»	2	80				
Huevos.	Docena.	3	00	<b>CARBONES MINERALES PARA USOS DOMÉSTICOS</b>			
Patatas, almacenistas.	100 kilos.	22	00	<b>PRECIOS POR 100 KILOS</b>			
Idem, detallistas.	Kilo.	0	25				
Jabón de Muro y similares.	»	1	80				
Idem de barrilla.	»	1	60				
Alubias de León.	»	0	90				
Idem ordinarias.	»	0	75				
Garbanzos de 1. <sup>a</sup> clase.	»	1	50				
Idem de 2. <sup>a</sup> idem.	»	1	20				
Leche de vaca.	Litro.	0	50				
Idem de oveja.	»	0	40				
Tocino salado superior.	Kilo.	4	50				
Idem idem inferior.	»	4	20				
Trigo.	100 kilos	48	00				
Harina única..	Idem	60	00				
Pan único, en tahona.	Kilo.	0	65				

	GRASOS.	SEMIGRASOS.	ANTRACITOSOS.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Cribado.	8 48	7 52	8 42
Galleta.	7 99	7 24	8 13
Granza.	7 61	7 04	7 93
Grancilla.	7 04	6 55	7 47
Menudo lavado.	6 35	5 57	6 04
Menudo sin lavar.	4 91	4 62	5 06
Ovoides de antracita.	8 24		
Idem hulla.	7 33		

Carbón vegetal, los 11'50 kilos, 2'00 pesetas.

## GASOLINA

Dentro del casco de la población, 1'31 pesetas el litro. En el extrarradio de la Capital, 1'15 pesetas litro.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad por medio de bandos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de la tasa obligatoria señalada; advirtiéndole que queda terminantemente prohibido vender artículos á precios superiores de los tasados y que todos los comerciantes que se dediquen á la venta de los mismos, al por mayor y al por menor en establecimientos cerrados y abiertos, así como ambulantes, expondrán al público, en sitio visible, carteles con los precios de los artículos.

Palencia 21 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.



**Rectificación del Censo electoral.**

CIRCULAR.

Debiendo efectuarse la rectificación anual del Censo electoral en la forma y fechas prefijadas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Febrero de 1910, y con el fin de que las Autoridades que han de suministrar datos, faciliten los señalados en el art. 2.º del mismo y puedan entablarse por todos las reclamaciones que estimen oportunas contra las listas de incluidos, excluidos é impresas vigentes, que con ese fin se expondrán al público por las Juntas municipales desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, á continuación se reproduce el expresado Real decreto para general conocimiento, advirtiéndose que los que se consideren con derecho á ser incluidos pueden formular sus peticiones en esta oficina, sita en la Plaza de la Independencia núm. 5, hasta el día 10 de Abril, y desde el 21 del mismo al 5 de Mayo deberán presentarse las reclamaciones de todas clases ante las Juntas municipales del Censo electoral.

Palencia 25 de Febrero de 1920.—  
El Jefe de Estadística.—Vicente G. Rico.

## REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero y cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiera cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los

que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto, de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remiti-

das, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con la obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante, ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlo recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística, enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.



### Circular.

De conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, tengo que dirigirme á los Ayuntamientos propietarios de montes de utilidad pública en la provincia donde se inserta la presente, llamando en primer lugar su atención acerca de la Real orden de 1.º de Marzo de 1878, que trata de favorecer sus intereses representados por dichos montes.

Al efecto, espero que respondiendo á las excitaciones de esta disposición remitirán en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia, notas exactas de los aprovechamientos que deseen utilizar durante el año forestal de 1920 á 1921, que dá principio el 1.º de Octubre próximo, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los montes expresados, para la formación del Plan de aprovechamientos, puedan proponer cuantos tiendan á llenar las necesidades de los pueblos y no se opongan á la buena conservación ó mejora de dichos montes.

Las notas de petición de aprovechamientos forestales, expresarán con claridad si han de someterse á subasta pública ó han de ser utilizados sin sujeción á ella, justificándose en este último caso, según prescribe el artículo 94 del Reglamento mencionado, el derecho ó título de uso reconocido por la Administración, citando la fecha de tal concesión y si el disfrute vecinal es gratuito ó mediante el pago de su tasación. Para que el personal facultativo pueda examinar con detenimiento los sitios en que se pretenda cortar árboles ó leñas, conviene que se expresen los nombres con que son conocidos en la localidad, y sus límites por los cuatro puntos cardinales.

Respecto al aprovechamiento de pastos, es conveniente también detallar la extensión del disfrute, la clase de ganados y número de cabezas que se desee entren en los montes, distinguiéndose las cabezas de uso propio de las destinadas á grangería.

Tanto por acatamiento debido á las mencionadas disposiciones del Ramo, cuanto por ser los aprovechamientos forestales que se verifican legalmente, fuente de ingresos ó que llenan necesidades de los pueblos propietarios de montes á cargo del Ministerio de Fomento, recomiendo á los Alcaldes respectivos, que las Corporaciones que presiden, cumplan todos los extremos que abraza la presente Circular.

Palencia 20 de Febrero de 1920.—  
El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza á instancia del Procurador Celada, en nombre y representación de Doña Faustina Rodríguez González, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, para que se la declare pobre en sentido legal á fin de litigar con Don Filiberto Rodríguez y otros; se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Palencia á diez de Febrero de mil novecientos veinte, el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por Doña Faustina Rodríguez González, mayor de edad, su sexo, soltera y de esta vecindad, defendida por el Letrado Don César Pérez de Santiago y representada por el Procurador Don Fausto Celada Arce, sobre declaración de pobreza para litigar con Don Filiberto Rodríguez y Navares, Don Desiderio Durán Domínguez y Don Maurino Miguel de la Torre, éstos en representación de sus respectivas esposas Doña Teodora, Doña Enriqueta y Doña Lucía Almeida Ortega, vecinos el primero de Segovia y los últimos de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias personales no constan y se ignoran, por no haberse personado en los autos, por lo que fueron declarados en rebeldía, habiendo sido parte el Señor Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Faustina Rodríguez González, de esta vecindad, para litigar con Don Filiberto Rodríguez Navares, Don Desiderio Durán Domínguez y D. Maurino Miguel de la Torre, en representación de sus respectivas esposas Doña Teodora, Doña Enriqueta y Doña Lucía Almeida Ortega, sobre reivindicación de títulos de la deuda y sus intereses, y con derecho por tanto á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase, y notifíquese á los demandados declarados en rebeldía esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil—Así por esta mi sentencia que definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—Julian Martínez.

*Pronunciamento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha. Palencia diez de Febrero de mil novecientos veinte.—

Doy fé: Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación de referida sentencia á los demandados declarados rebeldes Don Filiberto Rodríguez Navares, Don Desiderio Durán Domínguez y Don Maurino Miguel de la Torre, éstos en representación de sus respectivas esposas Doña Teodora, Doña Enriqueta y Doña Lucía Almeida Ortega, todos vecinos de esta Ciudad, á excepción del Don Filiberto y Doña Teodora que lo son de la de Segovia, expido el presente que firmo en Palencia á veinte de Febrero de mil novecientos veinte.—  
Marcial Fernández Salomón.

### Capillas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos arancelarios, por término de treinta días.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado.

Capillas 19 de Febrero de 1920.—  
El Juez municipal, Anastasio Ramos.

## Ayuntamientos

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 26 del corriente mes, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximo, á la hora de las once rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

*Mozos que se citan, nacidos en 1899.*

### Guardo.

José Ordás Mayordomo, hijo de Lucas y María.

Florencio Diéguez Lorenzo, hijo de Francisco y Cristina.

Fausto Revuelta Otegui, hijo de Pablo y Angeles.

### Paredes de Nava.

Victor García Calvo, hijo de Simón y Lutela.

### Villarrabé.

Pascual Gonzalo Herrero, hijo de Pascual y Casilda.

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, se hace saber que en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír recla-

maciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1920.

Autillo de Campos.  
San Mamés de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir durante el año económico de 1920-21, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, dentro de indicado término, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Abia de las Torres.  
Alba de los Cardaños.  
Antigüedad.  
Autillo del Pino.  
Autillo de Campos.  
Arenillas de San Pelayo.  
Bahillo.  
Bustillo de la Vega.  
Calzadilla de la Cueva.  
Castrillo de Don Juan.  
Cisneros.  
Fuentes de Nava.  
Fuente andrino.  
Gozón de Ucieza.  
Guardo.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero Seco.  
Lavid de Ojeda.  
Lores.  
Manquillos.  
Osornillo.  
Pomar.  
Revilla de Collazos.  
Villacidaler.  
Villalaco.  
Villalobón.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villodrigo.  
Villafrauel.

*Padrones de Cédulas personales.*

Autillo del Pino.  
Bahillo.  
Gozón de Ucieza.  
Manquillos.  
Perales.  
Requena de Campos.

### Hontoria de Cerrato.

Hallándose servida interinamente y para su provisión en propiedad se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en papel correspondiente acompañadas de méritos de sus servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Hontoria de Cerrato 10 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Eutiquio Ayuso.—El Secretario interino, Nemesio Conde.